



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00154-00, INTERPUESTA POR JULIO CESAR MARTÍNEZ MUÑOZ CONTRA JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-147 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE MAGDA ANTONIETA AYALA DE INSIGNARES (demandante cesionaria) y HOLMES ALBERTO ORTEGA ORDOÑEZ. (Demandado), LAS REFERIDAS PROVIDENCIAS.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 147

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00154-00  
DEMANDANTE: Julio Cesar Martínez Muñoz  
DEMANDADOS: Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

## I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de «*debido proceso, derecho a la vivienda digna, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad entre otros*», dentro del proceso ejecutivo con radicado 76001-4003-031-2006-00447-00.

## II. HECHOS RELEVANTES

### 2.1. DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

2.1.1. Acude el accionante al mecanismo constitucional, a través de apoderado judicial, a efectos de que se ordene al Juez Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en adelante respete todas las garantías legales, constitucionales y los estándares de convencionalidad no solo del demandante sino también las del actual poseedor del inmueble identificado con la M.I. No. 370-502838, de forma que, pueda ser escuchado como poseedor en el proceso.

2.1.2. Indica que, su poderdante realizó la compra del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-502838, a quien figuraba como propietario del mismo, esto es el señor HOLMES ALBERTO ORTEGA ORDOÑEZ, tal como consta en la anotación No. 9 del certificado de tradición, que, dicha compra la llevo a cabo, debido a que en la anotación No. 08 del certificado de tradición, se había levantado la cautela que existía sobre mismo bien inmueble en la anotación No. 6, desde el año 2006, por cuenta del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AV VILLAS hoy MAGDA ANTONIETA AYALA DE ENSIGNARES

contra el señor ORTEGA ORDOÑEZ, desembargado que se efectuó en virtud del oficio No. 148 de mayo 27 de 2010.

2.1.3. Que, después de haberse materializado la compraventa a través de escritura pública No. 4299 de noviembre 30 de 2012, de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Santiago de Cali, se llevó a cabo la inscripción de la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que, el día 19 de junio de 2013, a través de oficio No. 1347, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, comunicó a la oficina de registro que el embargo por cuenta del proceso 031-2006-00447-00, continuaba vigente, lo cual afectó en gran medida los intereses de su poderdante.

2.1.4. Asegura que, debido a lo anterior el señor MARTINEZ MUÑOZ, formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, entidad que le asignó el número de radicado 760016000199201503286 a su proceso, mismo que a la fecha indica se encuentra activo, que sobre tales acontecimientos informó al Juzgado de origen al igual que al Juzgado de Ejecución, intentándose hacerse parte dentro del proceso para hacer valer sus derechos al interior del mismo, no obstante, el Juzgado de Ejecución fijó fecha para diligencia de remate para el día 19 de octubre de 2023, a la vez que le reconoció personería para actuar como apoderado del señor JULIO CESAR MARTÍNEZ MUÑOZ, por lo anterior, indica se le conculcan los derechos fundamentales a su defendido, y solicita se le amparen los derechos fundamentales antes dichos, para lo cual solicitó medida provisional, misma que le fue negada a través de auto No. 2282 de 19 de octubre de 2023.

## 2.2. DEL DESARROLLO PROCESAL

2.2.1. Admitida la acción se dispuso la notificación de la entidad accionada y la vinculación del Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Cali y de los sujetos procesales e intervinientes en el trámite objeto de la queja constitucional.

## 2.3. DE LA REPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.3.1. El Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expuso que « *Frente a lo manifestado por el accionante se informa que, mediante oficio No. 951 del 24 de agosto de 2006 se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-502838 de propiedad del demandado Holmes Alberto Ortega Ordoñez, posteriormente y como quiera que la parte actora informo sobre el levantamiento del embargo decretado y dentro del proceso no se había ordenado el levantamiento de la medida, se ofició a la Oficina de Instrumentos de Públicos Cali para que remitiera copia del oficio No. 148 del 27 de mayo de 2010 por el cual*

*se canceló el embargo registrado en la anotación No.6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 3470-502838.*

*Subsiguientemente, la parte actora allego copia del oficio No. 148 del 27 de mayo de 2010 y al evidenciar el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali que el mencionado oficio era una falsedad, mediante auto del 12 de junio de 2013 ofició nuevamente a Instrumentos Públicos para que se sirviera dejar sin efecto el oficio No. 148 del 27 de mayo de 2020, conservando la medida de embargo sobre el inmueble No. 370-502838 comunicada mediante oficio No. 951 del 24 de agosto de 2006, para dar cumplimiento a lo anterior se libró el oficio No. 1347 del 12 de junio de 2013.*

*Posteriormente, la fiscalía 111 Local mediante oficio No. DS-06-2316 F.111 de fecha 09 de agosto de 2016 informó que se encontraba adelantando una noticia criminal No.760016000199201503286 donde el denunciante es Julio Cesar Martínez Muñoz e indiciado Holmes Alberto Ortega Ordoñez por el delito de estafa y solicitó se certificara si el Oficio No. 148 del 27 de mayo de 2010 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali fue librado dentro del proceso distinguido con radicación 031-2006-447-00, lo anterior en aras de verificar si existe no falsedad documental, Con base a lo solicitado por la Fiscalía por auto del 24 de octubre de 2016 se ordenó oficiarles a fin de informar que dentro del proceso no se había ordenado levantamiento de medida alguna y tampoco se había librado el oficio No. 148 del 27 de mayo de 2010, para dar cumplimiento a lo ordenado se libró el oficio No.08-2757 del 26 de octubre de 2016.*

*Mediante oficio No. 2038002-482 del 20 de abril de 2018 el Fiscal 42 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Cali, requirió se aportará copia autentica del proceso distinguido con radiación 031-2006-447 para que obrara dentro de la investigación por fraude procesal identificada con spoa 760016000199201503549, copias que fueron remitidas mediante oficio No.08-136 del 23 de mayo de 2018.*

*Mediante auto del 26 de junio de 2019 se ordenó oficiar a la Fiscalía 3 Seccional de Cali, teniendo en cuenta la redistribución interna realizada en dicha entidad e informada por la parte actora, a fin de que, indicaran el estado de la investigación formulada por julio Cesar Martínez Muñoz contra Holmes Alberto Ortega Ordoñez por el delito de falsificación en documento público y estafa, con radicación 760016000199201503286, para dar cumplimiento a lo anterior se libró el oficio No. 08-1357 del 27 de junio de 2019.*

*Como quiera que la Fiscalía 3 Seccional de Cali no dio respuesta, por auto del 04 de marzo de 2020 se ofició nuevamente para que se sirviera dar respuesta a nuestro oficio No. 08-1357, posteriormente mediante oficio No. 20380-01-02-3-2683 del 13 de septiembre de 2021 dando respuesta al requerimiento efectuado, la fiscalía 3 seccional de Cali informó*

*Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)*

*Tel. 8846327 y 8891593*

*[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);*

*[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)*

*[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

que la investigación del delito por fraude procesal se encuentra activa en etapa de indagación, con programa metodológico y en turno a despacho para su correspondiente revisión y decisión.

En fecha 27 de mayo de 2022 la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali allegó la resolución No.432 del 26 de mayo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro por medio de la cual profirió actuación administrativa No. 3702020AA-71, motivada a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No.370-502838 y ordeno corregir el folio de matrícula mencionado, en el sentido de dejar sin valor y efecto jurídico registral, la anotación No.09 del 1 de diciembre de 2012 e igualmente realizó la corrección de la anotación No.10 del 19 de junio de 2013, con el cual el Juzgado 31 Civil Municipal ordena dejar sin valor y efecto jurídico la anotación No.8 del 19 de octubre de 2022, cobrando vigencia la orden de embargo inscrita en la anotación No.6 del 30 de agosto de 2006, teniendo en cuenta lo anterior se continuo con el tramite respectivo del proceso.

Como quiera que el inmueble objeto del proceso se encontraba embargado, secuestrado y avaluado se procedió a fijar fecha de remate para el 19 de octubre de 2023, la cual se llevó acabo adjudicándose el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-502838 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a la demandante y cesionaria Magda Antonieta Ayala.».

2.2.3. EL Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, pese a haber sido notificado en legal forma guardó silencio a la presente acción de amparo.

2.2.4. La vinculada MAGDA ANTONIETA AYALA, allegó respuesta a la presente acción a través de apoderada judicial, manifestando que, cuando el accionante realizó el negocio con el señor HOLMES ALBERTO ORTEGA ORDOÑEZ, ya se encontraba registrada la hipoteca abierta sin límite de cuantía, en el folio de matricula inmobiliaria No. 370-502838, desde el 18 de diciembre de 1996, misma que procedió en virtud de la escritura pública No. 7089 del 12-12-1.996, de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Cali, a favor de AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO y VIVIENDA hoy AVILLAS, entidad que cedió la obligación a su poderdante, por lo cual indica que, el actor debió consultar cuanto se adeudaba, sin embargo, no lo hizo, que, de igual manera para la época de la negociación ya se encontraba registrado el embargo con ocasión al proceso hipotecario en el folio de matrícula inmobiliaria, que, a pesar de ser cierto que la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien se levantó en un momento, la misma fue ratificada por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, y en virtud de ello, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, emitió resolución 432 del 19 de Mayo del 2022, donde dejó sin efecto tanto la cancelación del embargo del ejecutivo hipotecario como la escritura de compraventa en

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

comento registradas en las anotaciones 008 y 009 del certificado de tradición, de ahí que, el proceso deba continuar su curso.

Que, es cierto que el actor interpuso denuncia en la Fiscalía General de la Nación, siendo esa la acción correcta que debe adelantar el mismo, debiendo esperar los resultados de dicho trámite, y no acudir a la acción de tutela como mecanismo idóneo para lograr su cometido ya que al mismo no se le está vulnerando ningún derecho fundamental y, por el contrario, su poderdante es quien se ha visto afectada con la dilación del trámite al interior del ejecutivo.

Que, a pesar de que el auto No. 6594 del 19 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado accionado se reconoció personería al abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO, para que actuara en nombre del actor de la presente acción, a dicho numeral se le interpuso recurso en virtud de que no se debe reconocer personería a una persona que no es parte dentro del proceso.

De igual forma, indica que la tutela no es un mecanismo paralelo a las competencias ordinarias y especiales del sistema judicial, que, la tutela no es una tercera instancia para controvertir hechos que no se han planteado durante el proceso penal que adelanta el actor, por lo tanto, solicita se declare improcedente la misma en virtud de que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

#### 3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

### 3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa<sup>1</sup> en dejar claro la figura de la legitimación en la causa por activa

«Sentencia T – 461 del 2021 – Corte Constitucional de Colombia: “Legitimación por activa: Sobre la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que el juez debe verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional 22. En este sentido, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta corporación como una garantía de la dignidad humana, “en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo” Sin embargo, la normatividad aplicable establece algunos escenarios específicos en los cuales terceros están facultados para solicitar el amparo de los derechos de otras personas. 23. En efecto, la Corte ha señalado que “en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen legitimación en la causa por activa, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un

<sup>1</sup> Sentencias T-334 de 1995, T-007 de 1999, T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013, C-951 de 2014, entre otras.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)”*

*3.3.2. En lo que al debido proceso se refiere, ha zanjado la Honorable Corte Constitucional en múltiples proveídos, tales como la sentencia SU 174 de 2021 que: “El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados”*

*Con anterioridad, en sentencia C-341 de 2014 se había pronunciado la Corte exponiendo que: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver los siguientes interrogantes:

¿El señor JULIO CESAR MARTÍNEZ MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial se encuentra legitimado para instaurar la presente acción de tutela teniendo en cuenta que deriva la vulneración de las garantías fundamentales en el proceso 76001-4003-031-2006-00447-00, en el que dice debe ser reconocido como poseedor?

Superado el cuestionamiento anterior, corresponde verificar si ¿se configuró vulneración a los derechos alegados por el accionante con la actuación desplegada por el juez accionado en el aludido proceso?

#### V. DESARROLLO

Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver los problemas jurídicos aquí planteados, señalando que según el estudio del expediente identificado bajo el radicado No. 76001-4003-031-2006-00447-00, y la documentación aportada con el libelo genitor, se observa que el accionante quien actúa a través de apoderado judicial, acude al mecanismo Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

constitucional a efectos de que se ampare su derecho fundamentales de « *debido proceso, derecho a la vivienda digna, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad entre otros* », presuntamente vulnerado por el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al no tenerlo como parte dentro del asunto y al no atender su petición encaminada a que se suspenda la diligencia de remate programada para el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-502838 propiedad del señor HOLMES ALBERTO ORTEGA ORDOÑEZ, a pesar conocer el Juzgado que se adelanta proceso en la Fiscalía General de la Nación, en virtud del negocio que avaló este con el demandado.

En ese orden, de la revisión minuciosa del expediente, se concluye que el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ MUÑOZ, actualmente no ostenta ninguna calidad procesal como parte dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 76001-4003-031-2006-00447-00, esto por cuanto el mismo no figura como demandante, ni como demandado, como tampoco se puede inferir que tiene algún derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 370-502838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que lo legitime, al menos no lo ha pedido. Lo anterior se concluye de la resolución 432 de 26 de mayo de 2022, visible a índice digital No. 22 del ejecutivo, en la cual la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, dejó sin validez la anotación 08 y 09 del certificado de tradición del inmueble en comento, lo que en efecto significa que, el actor de la presente acción de amparo no pregona ningún tipo de derecho sobre dicho bien.

En igual sentido, tampoco se observa dentro del expediente ejecutivo que el accionante se hubiera hecho parte en las oportunidades que el estatuto procesal vigente, contempla para que quienes alegan ser poseedores hagan valer sus derechos (Art. 597 del C.G.P.), por lo que, forzoso resulta concluir la improcedencia de esta acción en aras de salvaguardar la posible vulneración de los derechos fundamentales del actor por cuenta del Juzgado accionado, pues en concreto se configura una falta de legitimación para actuar como parte al interior del plenario objeto de queja constitucional.

En ese orden de ideas, ha de decirse que si bien, al interior del expediente ejecutivo hipotecario el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ MUÑOZ, ha realizado insistentes peticiones, este ha venido actuando con la convicción de ser propietario del inmueble en disputa, lo cierto es que la orden de pago que se profirió no se dispuso en su contra, así como tampoco el bien inmueble que fue objeto de embargo se encuentra registrado como de su propiedad, y menos está acreditado que se haya realizado por su parte, las diligencias correspondientes conforme lo dispone la ley procesal, para la formulación de la oposición al embargo y secuestro del bien trabado en el ejecutivo génesis de esta acción. Sumado a lo anterior, debe decirse que el auto que reconoció personería para actuar al apoderado judicial del accionante fue recurrido y se encuentra en trámite de decisión, de ahí que, se pueda llegar a la conclusión que el actor no se encuentra legitimado.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

En tal virtud, toda vez que, a la fecha, como ya se dijo y conforme la ritualidad procesal del caso de marras, es evidente que no han concurrido ninguno de los preceptos legales para que el accionante en la presente acción de amparo haya sido reconocido como parte dentro del trámite ejecutivo hipotecario que cursa en el despacho accionado, debido a ello, no hay manera de considerar que el accionado está vulnerando los derechos fundamentales invocados en el presente asunto, para que esta Juzgadora entre a proteger la trasgresión de los mismos, en ese sentido se negará la presente acción de amparo.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

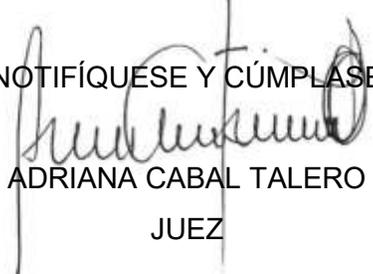
### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional de tutela propuesta por el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ MUÑOZ contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ